

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN MIXTA No. 16

MAGISTRADO PONENTE: FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Radicado:	110012215000202400154 00
Demandante:	I.P.S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado:	La Equidad Seguros de Vida
Asunto:	Conflicto de competencia
Decisión:	Asigna Competencia
Registro:	Acta No. 82 del 25 de septiembre 2024
Aprobación:	Acta No. 79 del 30 de septiembre 2024

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 35 Civil y 11 Laboral ambos del Circuito de Bogotá, para conocer sobre la demanda ordinaria impetrada por la **I.P.S. CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en contra de la Equidad Seguros de Vida.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El apoderado judicial de la sociedad **I.P.S. CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** promovió demanda ordinaria en contra de la referida entidad; sometida al respectivo trámite de reparto, fue asignada al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá según consta en acta del 1 de agosto de

Radicado: 110012215000202400154 00
Demandante: I.P. S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado: La Equidad Seguros de Vida
Decisión: Asigna Competencia

2022¹, y, previo a admitirla en auto del día 10 de marzo de 2023, requirió al poderdante para que allegue la demanda y poder².

2. Con auto del 10 de junio de 2024³, el citado despacho dispuso rechazar por falta de competencia la demanda instaurada por la **I.P.S. CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en contra de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, al considerar que el trasfondo jurídico de este asunto se basa en el incumplimiento contractual por parte de la demandada en relación con los acuerdos de voluntades o contratos suscritos entre las partes.

3. En consecuencia, al examinar que la controversia se centra en resolver el conflicto surgido entre dos entidades que celebraron un contrato de carácter comercial, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, pronunciarse sobre la ejecución, vigencia y cumplimiento de dicho contrato.

4. Sometido el proceso a reparto⁴, fue asignado al Juzgado 35 Civil del Circuito, despacho que en auto del 5 de septiembre siguiente⁵ declaró la ausencia de jurisdicción y competencia, aduciendo que la ARL la Equidad Seguros de Vida O.C. es un órgano del sistema general de seguridad social en riesgos laborales, y por ende, de acuerdo con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo, el asunto forma parte de esa jurisdicción, planteando así ante el Tribunal Superior de Bogotá, conflicto negativo y ordenando la remisión del asunto al superior común.

5. Recibidas las diligencias por la Secretaría General de este Tribunal el 20 de septiembre de 2024, y, sometido el asunto a reparto, ingresó el expediente al despacho del Magistrado ponente el día 23 siguiente.

¹ Expediente digital, carpeta ConflictoJcvilVsLaboral, archivo 002.

² Ibidem, Archivo003.

³ Ibidem, Archivo005.

⁴ Ibidem, Archivo008

⁵ Ibidem, carpeta 001, archivo 007.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

6. Acorde con lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Mixta No. 16 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil y uno Laboral, al ostentar la condición de superior común de las autoridades judiciales de diferente categoría y especialidad.

7. Sometido a reparto el conflicto negativo de competencia por la Secretaría General corresponde a esta Sala tomar la determinación a que haya lugar, como quiera que el mismo se planteó en los términos del artículo 1° No. 88 del Decreto 2282 de 1989, normatividad que prevé: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables...”*

Problema jurídico.

8. Corresponde a la Sala dilucidar si dada la naturaleza de las pretensiones expuestas en la demanda impetrada por el apoderado judicial de la **I.P.S. CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, el asunto debe ser conocido por el Juzgado 35 Civil o el 11 Laboral ambos del Circuito de Bogotá.

Aspectos preliminares.

9. Inicialmente, debe recordarse que a todos los jueces incumbe la elevada misión y función pública de administrar justicia, esa facultad propiamente dicha se reconoce como jurisdicción. Sin embargo, tales autoridades pueden rehusarse a aprehender el conocimiento de un proceso, por falta

Radicado: 110012215000202400154 00
Demandante: I.P. S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado: La Equidad Seguros de Vida
Decisión: Asigna Competencia

de jurisdicción o de competencia, o por el contrario estimar que sí cuentan con dicha gracia de discernimiento.

10. Así, frente al referido supuesto de rechazo y para la jurisdicción ordinaria, las especialidades a las que se restringen las controversias pueden ser de naturaleza agraria, civil, familia, laboral, penal, entre otras. Por tal motivo, el legislador previó como necesario e indispensable distribuir la potestad sobre esos asuntos entre los distintos operadores judiciales con miras a mantener un adecuado y equilibrado ejercicio de esa importante labor “*a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: **las reglas de competencia***”⁶.

11. Como ello es así, las diferentes codificaciones procesales han desarrollado de manera especial el trámite que debe adelantarse en los eventos en que deben presentarse y resolverse tales problemáticas. Entre otras, tratándose de las áreas civil y laboral, aquellas disputas se definen al amparo de lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

12. Según dicho precepto normativo, el juzgador que declare su incompetencia para conocer de un proceso “*ordenará remitirlo al que estime competente*”, y, este último que recibe la actuación podrá razonadamente: **(i)** determinar que le asiste razón al funcionario remitidor, en cuyo caso se abrogará la aptitud para continuar con la tramitación y solución del asunto, o, **(ii)** estimar que carece de tal facultad con ocasión a las reglas de competencia o por devenir desatinadas las manifestaciones esgrimidas por el primer decisor, y, así, rehusará la asignación.

13. En este último evento, la norma faculta a aquel segundo decisor para que envíe el proceso al superior funcional común de las autoridades en contienda, solicitándole dirimir la controversia; único punto en el cual podrá hacerse mención a la existencia de un conflicto negativo de competencia debidamente trabado que deba ser dirimido por la judicatura,

⁶ CSJ AC399-2020, radicado 2020-00327-00. Negrillas fuera del original.

Radicado: 110012215000202400154 00
Demandante: I.P. S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado: La Equidad Seguros de Vida
Decisión: Asigna Competencia

correspondiendo a la instancia jerárquica ascendente zanjar de plano la disputa y asignar el conocimiento a la autoridad legalmente llamada a conocer de la actuación.

Caso concreto.

14. Conforme las antedichas precisiones, la Sala destaca inicialmente que la remisión del proceso ante este cuerpo colegiado fue generada con ocasión al auto emitido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de septiembre de 2024, por cuyo medio adujo que debía declarar su *“falta de jurisdicción y competencia”*, y, por ende, resolvió *“no asumir el conocimiento”* de la actuación, y *“provocar conflicto de competencia”* con el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta Ciudad.

15. Pues bien, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS), modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, el numeral 4° de dicha norma es relevante para los procesos que se relacionan con el Sistema de Seguridad Social, delimitando los asuntos que puede conocer esta autoridad, tanto en procesos declarativos como en procesos de ejecución.

16. Esto implica que la jurisdicción laboral no solo resuelve disputas sobre derechos individuales, sino que también se extiende a temas que afectan el sistema de seguridad social, abarcando desde los derechos de los trabajadores hasta la ejecución de obligaciones derivadas de estos procesos, en tanto indica expresamente que conoce de *“4°) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

17. De manera que, el legislador ha asignado a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competencia para conocer y decidir sobre

Radicado: 110012215000202400154 00
Demandante: I.P. S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado: La Equidad Seguros de Vida
Decisión: Asigna Competencia

procesos judiciales en los que sean parte los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores. En estos casos, el juez aplica principios sustantivos y procesales que favorecen a la parte más débil en las relaciones laborales, tales como: *i)* la protección de derechos laborales mínimos; *ii)* invalidez de la transacción y de la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, impidiendo la renuncia a derechos fundamentales; *iii)* fallos extra y ultra petita, permitiendo que el juez vaya más allá de lo solicitado por las partes si ello protege los derechos involucrados; y *iii)* interpretación de la norma más favorable para el trabajador.

18. Sin embargo, estos principios no se aplican a controversias que surjan entre Entidades Prestadoras de Servicios (EPS) y otros actores del sistema de seguridad social, en tanto no involucran la relación laboral directa ni los derechos de los trabajadores como parte débil de la relación jurídica, por lo que no son aplicables en ese tipo de controversias.

19. Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia CSJ APL2642-20172, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados laborales de diferentes circuitos y uno civil del circuito, expuso que dentro del Sistema de Seguridad Social pueden surgir varios tipos de relaciones jurídicas autónomas e independientes pero conectadas entre sí, veamos:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Radicado: 110012215000202400154 00
Demandante: I.P. S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado: La Equidad Seguros de Vida
Decisión: Asigna Competencia

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil". (Énfasis agregado).

20. Conforme lo anterior, surge palmario que el presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues lo pretendido en la demanda instaurada por **I.P.S. CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** contra Equidad Seguros de Vida., es el pago de las facturas generadas por la prestación de servicios médicos al usuario de la referida Compañía de Seguros, luego la controversia planteada no corresponde al Sistema de Seguridad Social, en la medida en que no se suscitó entre un afiliado o beneficiario y alguna de las entidades prestadoras o administradoras del servicio de salud, único caso en que correspondería a la especialidad laboral.

Radicado: 110012215000202400154 00
Demandante: I.P. S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado: La Equidad Seguros de Vida
Decisión: Asigna Competencia

21. La discusión en este asunto está relacionada directamente con los instrumentos que utilizaron las entidades obligadas a prestar servicios para garantizar el pago de los mismos ante quienes los prestaron, en este caso se hizo a través de facturas y por ello el reconocimiento, cobro o ejecución de estas, debe tramitarse ante la especialidad civil.

22. Con eso y todo, aunque en el precedente citado se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral⁷-, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

23. En igual sentido, el mismo Cuerpo Colegido en otra decisión similar destacó que, pese a que el aludido precedente se circunscribía a un proceso ejecutivo y el debate planteado era respecto de una acción ordinaria, la Sala advertía que *“en todo caso se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria”*⁸

24. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda es el cobro de la factura de venta N°MD9455, junto con los

⁷ Radicación AL4302-2021 de 15 de septiembre de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁸ Radicación 89045, AL2399-2021, 5 de mayo de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Radicado: 110012215000202400154 00
Demandante: I.P. S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado: La Equidad Seguros de Vida
Decisión: Asigna Competencia

intereses moratorios causados, emitida con ocasión de la prestación de servicios de salud, controversia netamente civil o comercial, según lo explicado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer la demanda radica en la jurisdicción ordinaria civil y, por lo tanto, se remitirá el asunto al Juzgado 35 del Circuito de esa especialidad en la ciudad de Bogotá, para que prosiga con su trámite, de lo que se enterará al Juzgado 11 Laboral.

Precisión final.

25. Pertinente resulta requerir al titular y los servidores adscritos al Juzgado 11 Laboral de Bogotá para que en lo sucesivo sean más diligentes en sus deberes funcionales, habida cuenta que desde el 1 de agosto de 2022 se asignó el conocimiento de la demanda y solo hasta el 5 de junio de 2024 la rechazó por falta de competencia, y que además se materializó hasta el 2 de agosto hogaño, es decir, después de casi dos (2) años desde su reparto.

26. Lo anterior por cuanto esta situación ha generado una mayor dilación que afecta de manera flagrante los derechos de las partes quienes esperan una pronta y cumplida administración de justicia, en un asunto que habiéndose radicado desde el año 2022, a la fecha no ha encontrado una respuesta definitiva de la judicatura frente al litigio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Mixta No. 16 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencias para asignar el conocimiento de la demanda instaurada por el apoderado judicial de **I.P.S.**

Radicado: 110012215000202400154 00
Demandante: I.P. S Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Demandado: La Equidad Seguros de Vida
Decisión: Asigna Competencia

CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. en contra de la Equidad Seguros de Vida., al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto de la Secretaría General del Tribunal se disponga la devolución inmediata de la actuación con destino al referido juzgado, para lo de su competencia, e informar lo aquí decidido al Juzgado 11 Laboral de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que a través de esa misma dependencia judicial se surtan las notificaciones respectivas a los sujetos procesales, informándoseles que contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Magistrado


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado